

edificio ó heredad del vecino, á menos que hubiese adquirido esta servidumbre (ley 2, tit. 31, y ley 13, tit. 32, part. 3). Véase *Agua*.

Como por regla general nadie puede alzar su edificio de forma que descubra las casas de sus vecinos, es consiguiente que tampoco podrá abrir en él ventanas y balcones por donde pueda descubrir las ó registrarlas, á no ser que los balcones ó ventanas dieran á la calle ó camino público ó bien á terreno propio; pero podrá libremente hacer aberturas en su pared para dar luz á sus habitaciones interiores, tomando las precauciones convenientes según los sitios para no incomodar á los vecinos.

El dueño de un terreno no solamente puede edificar sobre él á la altura que quisiere, sino hacer también debajo tierra las excavaciones y construcciones que le convengan, salvas las modificaciones establecidas por las ordenanzas municipales y por los reglamentos de minas y policía. Así es que toda construcción ú obra exterior ó interior de un terreno se presume propia del dueño de éste y hecha á sus expensas, mientras no se pruebe lo contrario. Véase *Servidumbre* (Escríche).

El art. 1015 del Código Civil, dice textualmente: «Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.»

EDIL.—Entre los antiguos Romanos, el magistrado á cuyo cargo estaba el cuidado de las obras públicas, el reparo, ornato y limpieza de los templos, casas y calles de la ciudad. Véase *Edicto pretorio* (Escríche).

EFFECTO devolutivo.—El conocimiento que mediante la apelación toma el juez superior de las providencias del inferior sin suspender la ejecución de éstas. Se admite la apelación de una sentencia sólo en cuanto al efecto devolutivo, cuando la causa es urgente, v. gr. cuando se trata de cosas que no pueden guardarse sin que se pierdan; de nombramiento de tutor ú otras semejantes, y generalmente siempre que el juicio es sumario, como, por ejemplo, el ejecutivo. Véase *Apelación*, en la parte que trata de sus efectos (Escríche).

Efecto suspensivo.—El conocimiento que en virtud de apelación toma el juez superior de las providencias del inferior suspendiendo la ejecución de éstas. Se admite la apelación en ambos efectos, es decir, en cuanto al devolutivo y al suspensivo, cuando la causa no es urgente y se trata en juicio plenario.

Para facilitar el conocimiento de las causas que no admiten apelación en cuanto al efecto suspensivo, proponen algunos la regla de que se pese el agravio respectivo á las partes y al público; y si fuere mayor el que padecería la parte apelante y el que trascendería al mismo tiempo al público, si no se le admitiese la apelación en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en los dos efectos; mas si la parte á cuyo favor está dada la sentencia se expusiese á mayor perjuicio por la suspensión ó fuese éste trascendental á la causa pública, cesará en estos casos la apelación suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo. Véase *Apelación*, en la parte que trata de sus efectos (Escríche).

Efecto retroactivo.—Generalmente hablando, es el producto de una causa que obra sobre lo pasado; y en legislación, el producto de una ley que somete lo pasado á su imperio.

§ I

LA LEY NO TIENE EFECTO RETROACTIVO

I. Pues que la ley es una regla que se establece para dirigir nuestras acciones, y que no tiene fuerza obligatoria sino desde su promulgación, es consiguiente que no pueda aplicarse á los tiempos pasados sino sólo á los venideros. Este es un principio conservador de la fortuna, del honor y de la vida de los hombres. «El oficio de las leyes es arreglar lo futuro, decía M. Portalis, en la exposición de los motivos del primer título del Código Civil de Francia; lo pasado no está ya en su poder.

Si hubiese un país en el mundo donde estuviese admitida la retroacción de las leyes, no habría en él ni aun sombra de seguridad. La ley natural no está limitada por los tiempos ni los lugares, porque es de todos los países y de todos los siglos. Pero las leyes positivas, que son obra de los hombres, no existen para nosotros sino cuando se promulgan, y no pueden tener efecto sino cuando existen. La libertad civil consiste en el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe; y se mira como permitido todo lo que no está vedado. ¿Qué sería, pues, de la libertad civil, si pudiese temer el hombre, que aun después de haber obrado sin infringir las leyes quedaba expuesto al peligro de ser perseguido por sus acciones ó turbado en sus derechos en virtud de leyes posteriores? No confundamos las sentencias con las leyes. Es propio de la naturaleza de las sentencias arreglar lo pasado, porque no pueden recaer sino sobre acciones ó derechos adquiridos y sobre hechos consumados, aplicándose las leyes existentes. Mas lo pasado no puede ser del dominio de leyes nuevas que no lo regían. El poder legislativo es la omnipotencia humana. La ley establece, conserva, muda, modifica, perfecciona, destruye lo que es, y crea lo que todavía no es. La cabeza de un gran legislador es una especie de Olimpo de donde salen aquellas ideas grandiosas, aquellas concepciones felices, que presiden á la felicidad de los hombres y al destino de los imperios. Pero el poder de la ley no puede extenderse á cosas que ya no son, y que por eso mismo están fuera de todo poder. El hombre, que no ocupa sino un puesto en el tiempo y en el espacio, sería por cierto un ser bien desgraciado, si no pudiera tranquilizarse ni aun con respecto á su vida pasada. ¿No ha llevado ya por esta parte de su existencia todo el peso de su destino? Lo pasado puede dejarnos sentimiento y pesar, pero pone término á toda incertidumbre. En el orden de la naturaleza sólo es incierto el porvenir, y aun la pena de esta incertidumbre se alivia y templada por la esperanza, que nunca deja de ser fiel compañera de nuestra debilidad. Empeoraríamos mucho la triste condición de la humanidad si quisiéramos cambiar por el sistema de la legislación el sistema de la naturaleza y tratásemos de hacer revivir nuestros temores con respecto á un tiempo que ya no existe, sin poder restituírlos al mismo paso nuestras esperanzas. Lejos de nosotros la idea de esas leyes de dos caras, que teniendo un ojo fijo sobre lo pasado y otro sobre lo venidero, secarían la fuente de la confianza y llegarían á ser un principio eterno de injusticia, de trastorno y de desorden. Mas ¿por qué, se dirá, dejar impunes abusos que existían antes que la ley, que por fin se promulga para reprimirlos? Porque es preciso que el remedio no sea peor que el mal. Toda ley nace de un abuso. No habría, pues, ley que no debiera ser retroactiva. No exijamos que los hombres sean antes de la ley lo que no deben ser sino por ella.»

II. Todos los legisladores han tributado homenaje á estos grandes principios. *Leges et constitutiones*, dice la ley 7, *C. de legibus, futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta præterita revocari*. La Convención nacional de Francia, por una ley de 5 de Brumario y otra de 17 de Nivoso del año 2 hizo retroceder hasta el 14 de Julio de 1789 la igualdad absoluta de las particiones entre todos los coherederos; pero bien pronto reconoció el error á que la habían arrastrado los que entonces la dominaban, y dueña ya de sí misma no solamente anuló tan absurdas leyes por decreto de 9 de Fructidor del año 3, sino que en la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* estableció formalmente que ninguna ley civil ó criminal puede tener efecto retroactivo. La misma verdad se tuvo cuidado de sentar después en el Código Civil de aquella nación, repitiendo que la ley no dispone sino para el porvenir, porque como decían sus redactores, hay verdades útiles que no basta publicar una vez, sino que es necesario reiterarlas en todas ocasiones y hacerlas resonar continuamente en los oídos del magistrado, del juez y del legislador, para que nunca las olviden.

III. En nuestros códigos igualmente se halla consagrado este principio conservador de las sociedades. La ley 1, tit. 1; la 12, tit. 1; la 8, tit. 4, lib. 2; la 1, tit. 5, lib. 3; y la 6, tit. 1, lib. 5 del Fuero Juzgo, manifiestan con toda claridad que las disposiciones de las leyes comprenden los pleitos ó negocios futuros y no los que ya han acaecido. La ley 1, tit. 5, lib. 4 del Fuero Real quiere que el delincuente reciba la pena que debía haber en el tiempo de la culpa y no en el de la sentencia. La ley 200 del Estilo declara del mismo modo que no se entiende el fuero con lo pasado, hecho y otorgado antes y sí sólo con lo futuro. La ley 15, tit. 14, part. 3, establece también, que cuando sobre algún contrato ó delito hecho en tiempo en que se juzgaba por el fuero viejo, se pusiere demanda en tiempo de otro fuero nuevo contrario al primero, se debe probar y librar el pleito por el viejo y no por el nuevo; «porque el tiempo en que son comenzadas et fechas las cosas debe siempre ser catado, magüer se faga demanda en juicio en otro tiempo sobrelas.» Finalmente, la ley 13, tit. 17, lib. 10, Nov. Rec., supone el principio de la no retroactividad de las leyes, y con arreglo á él resuelve cierto caso que se sometió á la decisión del soberano, mandando al mismo tiempo que su declaración se tenga por regla general, á fin de evitar dudas y recursos de igual naturaleza.

§ II

EXCEPCIONES DE LA REGLA

I. Aunque es regla general que la ley no debe aplicarse sino á los negocios que ocurran después de su promulgación, hay, sin embargo, casos en que por expresa disposición puede extender su imperio á los hechos pasados. Así lo manifiesta claramente la citada ley 7, *C. de legibus*, cuando después de haber sentado el principio de la no retroactividad de las leyes, pone luego esta excepción: *Nisi nominatim et de præterito tempore et adhuc pendentes negotiis cautum sit*; de suerte que la ley tendrá efecto retroactivo, cuando el legislador así lo disponga expresamente, abrazando tiempos ya transcurridos y negocios ó hechos que todavía se hallan pendientes ó no han sido juzgados.

II. Mas ¿cuáles son los casos en que podrá el legislador dar expresamente retroacción á sus disposiciones? Son principalmente aquellos en que pueda decir que extendiendo su imperio á lo pasado, no hace más que restituir su vigor á una ley que ya existía, ó restablecer derechos que jamás han podido ser desconocidos sin crimen. Así es que los emperadores Zenón y Anastasio, por las leyes 8 y 9, *C. de incestis nuptiis*, declararon nulos los matrimonios anteriormente contraídos, con menosprecio de las leyes, entre cuñados y cuñadas. Así es que el emperador Constantino, por la ley 3, *C. de pactis pignorum*, proscribió los pactos comisorios que se habían hecho entre acreedores y deudores.

Así es también que don Fernando IV y don Alonso XI revocaron y anulaban las adquisiciones que contra la ley de amortización se habían hecho por manos muertas.

III. Felipe IV, en pragmática de 14 de Noviembre de 1652, ordenó que todos los intereses causados hasta aquel día que estuviesen por pagar, y los que de allí adelante corriesen por cualesquiera contratos, obligaciones ó negocios en que, conforme á derecho, se podían pedir ó llevar intereses, aunque fuesen tocantes á su Real Hacienda ó por él aprobados, no pudieran pasar de 5 por 100 al año, ni hubiera obligación de pagarlos más que á este respecto, sin embargo de cualesquiera pactos ó contratos que hubiese hechos ó se hiciesen, los cuales anulaba y prohibía como injustos y usurarios, y no las penas impuestas por derecho contra ellos; (ley 22, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.) Así también por pragmáticas de 1563, 1583, 1608, 1621, 1705 1750, se redujeron los créditos de los censos anteriormente constituidos (not. 1 y 2, y leyes 6, 8, y 9, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.)

IV. Don Fernando y doña Juana, por cédula del

año de 1511, mandaron que las leyes publicadas en la ciudad de Toro el día 7 de Marzo de 1505 se guardasen y cumpliesen por los jueces en los pleitos y causas que después de dicha publicación se hubiesen comenzado, aunque los casos y negocios sobre que recaían las causas y pleitos hubieran acaecido y pasado antes de la formación de dichas leyes, excepto en los casos que las mismas leyes de Toro expresamente dicen y declaran que no se entiendan ni extiendan á las cosas y negocios pasados (ley 6, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec.)

V. Cuando alguna ley deja de surtir los efectos que el legislador se había prometido, porque la intriga, la prepotencia y la falacia saben sofocarla y reducirla á un estado de nulidad, puede el legislador darle más fuerza con otra nueva ley, anulando los actos que en contravención á la primera se hubieren ejecutado, porque en la lucha de la malicia y de la ley, ésta es y no aquélla la que por fin debe obtener la victoria. «El que con el artificio y el fraude, dice Bacon en su aforismo 48, burla y elude las palabras ó el espíritu de la ley, merece bien que otra ley nueva le tienda una red en que le coja; de suerte que en los casos de fraude y dolosa evasión es muy justo que las leyes den una mirada hacia atrás, y se presten auxilio unas á otras, para que el que armando asechanzas trata de destruir las leyes presentes, se contenga á lo menos con el temor de las futuras.» *Qui verba aut sententiam legis captione et fraude eludit et circumscibit, dignus est qui etiam à lege sequente in subsidiis sint, ut qui dolos meditatatur, et eversionem legum præsentium, saltem à futuris metuat.*

VI. Pueden darse también leyes retroactivas que declaren el derecho natural, sin que nadie pueda quejarse de ellas con justicia, porque la razón civil no puede anonadar los derechos que el hombre ha recibido de la naturaleza, y porque siempre hay lugar á restitución contra la usurpación de tales derechos. *Leges quæ jus naturale declarant*, dice el jurisconsulto francés Mr. Dupin en su nota al aforismo 51 de Bacon, *retrospicere possunt, et nemo de hoc queri potest; etenim civilis ratio jura naturalia corrumpere nequit*, ley 8, *D. de cap. min: contra talium jurium usurpationem regressus semper admittitur*. No, por cierto, dice todavía Merlin hablando del decreto de abolición de la esclavitud y feudalidad, no puede llamarse propiamente retroactiva una nueva ley que haciendo revivir una ley escrita en el código eterno é imprescriptible de la naturaleza, borra con el dedo de su omnipotencia los actos que mientras ésta dormía, digámoslo así, dieron un golpe mortal á los derechos más sagrados del hombre.

VII. Consideraciones de política pueden igualmente mover alguna vez el ánimo del legislador á tender la vista hacia atrás en materia de derecho positivo. Así es que la ley de 27 de Septiembre de 1820, no contenta con prohibir para lo sucesivo la creación de nuevas vinculaciones, suprimió absolutamente todas las que se hallaban fundadas, restituyendo á la clase de libres los bienes de que se componían.

§ III

TODA NUEVA LEY Á LA CUAL NO SE DA EXPRESAMENTE FUERZA RETROACTIVA, ¿SERÁ INAPLICABLE POR ESTA SOLA RAZÓN Á TODOS LOS ACTOS PASADOS Y Á TODOS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS ANTES DE SU PUBLICACIÓN?

I. No hay principio más sencillo en apariencia que el de la no retroactividad de las leyes; y sin embargo, es bien difícil medir con exactitud toda su extensión. Esta es una de las materias más arduas que se encuentran en el estudio de la ciencia del derecho, y su dilucidación es ahora tanto más importante cuanto que las muchas leyes nuevas que se han dado en esta época y las que todavía se preparan no podrán menos de hacer pu-

lular á cada paso mil tropiezos que embaracen el curso de la justicia. Nos detendremos, pues, algún tanto en este asunto, y procuraremos fijar la extensión ó limitación del principio de la no retroactividad de las leyes, tomando especialmente por guía la doctrina del profundo Merlín.

II. Ante todo es necesario determinar con precisión, así el carácter de la retroactividad legislativa, como las circunstancias que se requieren para que una ley pueda considerarse retroactiva; y no hay mejor medio de lograrlo que el de examinar los motivos que se tuvieron para proclamar el principio tutelar de la no retroactividad de las leyes. Este principio no se escribió en el frontispicio de los códigos romanos y de los nuestros, sino para servir de preservativo á los individuos de la sociedad contra los caprichos del legislador, esto es, para impedirle que viole nuestra seguridad personal, haciéndonos castigar hoy por un hecho de ayer que, no estando vedado cuando se ejecutó, se debía tener por permitido, ó que atente arbitrariamente contra nuestra propiedad despojándonos de bienes ó derechos que habíamos adquirido bajo los auspicios de leyes anteriores. Este es, y no otro, el verdadero y único motivo del principio.

III. Para que haya retroactividad en la ley se requiere el concurso de dos circunstancias: primera, que la ley vuelva sobre lo pasado y lo mude; segunda, que vuelva y lo mude en perjuicio de las personas que son objeto de sus disposiciones.

Requíerese en primer lugar que la ley mude lo pasado. Mas ¿qué es lo pasado con respecto á la ley? Defínelo muy bien la citada ley 7.ª *C. de legibus*, la cual, después de decir que las leyes disponen para lo futuro y no retrogradan á lo pasado, *leges et constitutiones futuris certam dare formam negotiis, non ad facta praterita revocari*, añade á continuación: á menos que el legislador haya extendido determinadamente su disposición al tiempo pasado y á las cosas todavía pendientes, *nisi nominatim et de praterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit*. Vemos aquí las cosas todavía pendientes puestas en oposición con las cosas ya pasadas. No se podrá, pues, considerar como pasado á los ojos de la ley sino lo que ya no está pendiente; y por tanto, todo lo que pende todavía se encuentra comprendido por la ley, aun cuando ésta dispone pura y simplemente, y que por eso queda substraído á su imperio lo pasado. Supongamos, por ejemplo, que en el estado actual de nuestra legislación, en que los varones pueden casarse á los catorce años y las hembras á los doce, se publica una ley nueva prohibiendo el matrimonio á los varones menores de diez y seis años y á las hembras menores de quince: si un varón que ha cumplido los catorce años y una mujer que ha cumplido los doce llegan á casarse antes de ser obligatoria la nueva ley, nada hay que decir sobre la validez de su matrimonio; pero si no han hecho más que anunciar su próximo enlace por medio de las amonestaciones ó proclamas, pierden por la promulgación de la nueva ley la capacidad que por la antigua tenían para casarse, el varón hasta que cumpla los diez y seis años y la mujer hasta que cumpla los quince.

Requíerese, en segundo lugar, para que haya retroactividad, no sólo que la ley mude ó altere lo pasado, sino que lo mude en perjuicio de las personas á quienes se refieren sus disposiciones. Y ¿cómo podría la ley mudar lo pasado en perjuicio de estas personas? No de otro modo que quitándoles derechos actualmente adquiridos. No habiéndose establecido, pues, el principio de la no retroactividad de las leyes sino para poner los derechos de que gozamos al abrigo de los golpes que el capricho del legislador podría darles, es evidente desde entonces que no puede haber retroactividad donde los derechos precedentemente adquiridos son respetados y quedan ileso.

Mas ¿qué se entiende por derechos adquiridos? Derechos adquiridos son los que han entrado en nuestro patrimonio y hacen parte de él, y que ya no pueden qui-

társenos por el mismo de quien los hemos obtenido. Tales son los derechos que se derivan inmediatamente de un contrato, los que nos ha conferido un testamento cuyo autor ha muerto, los que tenemos á una sucesión abierta en virtud de una ley vigente al tiempo de abrirse. Pero no son tales los derechos puramente facultativos, á menos que los hayamos ejercido y que por razón de este ejercicio se hayan hecho nuestras las cosas que son su objeto. Hay, en efecto, facultades otorgadas por la ley, como las hay otorgadas por particulares; y si éstas son esencialmente revocables mientras no toman el carácter de derechos estipulados ó convencionales, aquéllas no dejan de serlo jamás, porque el legislador no contrata cuando concede una facultad; permite, pero no se obliga; conserva siempre el poder de retirar su permiso, y aquellos á quienes lo retiró antes de que hayan hecho uso de él no tienen pretexto alguno para quejarse.

IV. Lo que decimos de la simple facultad de que todavía no se ha hecho uso, ¿puede acaso aplicarse á la expectativa, esto es, á la esperanza que por razón de un hecho ya pasado ó por cierto estado de cosas tenemos concebida de gozar de un derecho futuro? En otros términos, ¿esta esperanza constituye por sí misma un derecho adquirido? Esto depende de la naturaleza del hecho ó del estado de cosas de que la tenemos. Podemos tenerla, con efecto:

1.º De la voluntad todavía mudable y *ambulatoria* del hombre.

2.º De una ley que el legislador que la creó es siempre dueño de revocar.

3.º De un testamento cuyo autor ha fallecido.

4.º Finalmente, de un contrato.

En el primero y segundo caso, es evidente que la expectativa ó esperanza no constituye un derecho adquirido; porque no puede considerarse como adquirido el derecho que no se ha deferido todavía y cuya expectativa no se apoya sino en un acto siempre revocable. Así es que mientras vive el testador que ha dispuesto de sus bienes con arreglo á la ley vigente, puede una nueva ley neutralizar sus disposiciones y dejar sin efecto la esperanza que habían formado los herederos instituidos y los legatarios. Así es que mientras no se abre una sucesión que por la ley existente debe pertenecer en todo ó en parte á tal persona, puede una ley nueva, estableciendo otro orden de suceder, quitar á esta persona la esperanza que tenía de recoger la herencia.

En el tercer caso, no puede haber expectativa sino en razón de alguna condición que el testador hubiere puesto á la institución de heredero ó á la manda ó legado; pues si la institución ó la manda es pura y simple, no habrá ya expectativa sino derecho adquirido, aun antes de la aceptación del heredero ó legatario. Supongamos, pues, que un testador que falleció el año pasado, te instituyó su heredero bajo la condición de que se verificase tal ó tal acontecimiento. Mientras no se cumpla la condición, sólo tienes la expectativa de la sucesión del testador; y esta expectativa se desvanecerá, si antes que se convierta en derecho adquirido por el cumplimiento de la condición, llegares á fallecer. Mas si estando todavía pendiente la condición, sobreviene una ley que destruye ó limita los efectos de las disposiciones de la clase de aquella que se ha hecho en tu beneficio, no por eso sufrirá ya lesión alguna tu institución, porque el heredero nombrado bajo condición adquiere por la muerte del testador y por la irrevocabilidad de que entonces se reviste su testamento, el derecho de recoger la herencia en caso de que la condición llegue á cumplirse. Véase *Obligación* en sus diferentes artículos.

En el cuarto caso, la expectativa que resulta de un contrato está siempre fuera de tiro de las leyes posteriores, porque todo contrato forma un vínculo legal que pone á los que lo subscriben en la necesidad de dar ó hacer aquello á que se han obligado; y no importa que la expectativa dependa de una condición que no puede cumplirse absolutamente ó que no puede cumplirse sino

después de una mudanza sobrevvenida en la legislación. Esta condición tendrá, sin duda, pendiente el efecto del vínculo legal que se ha formado por el contrato: *ex conditionali stipulatione tantum spes debitum iri*; pero no puede producir la disolución de este vínculo sino por su falta de cumplimiento y no impide que de este mismo vínculo resulte desde luego un derecho adquirido, en el sentido de no poder romperse de otro modo. Esto es tan cierto, que la esperanza que constituye esta especie de expectativa se transmite regularmente á los herederos del que la ha estipulado: *Eamque ipsam spem in heredem transmittimus, si priusquam conditio extiterit, mors contigerit* (§ 4. *Inst. de verb. obligat.*)

V. Mas sobre toda esta materia hay que hacer observaciones importantes; y es preciso considerar el principio especialmente con respecto á la capacidad de las personas, á los contratos, á los cuasicontratos, á los testamentos, á las sucesiones intestadas, á los procedimientos judiciales, á las sentencias, al modo de ejecución de contratos y sentencias, á los delitos y cuasidelitos, á la prescripción, á las leyes interpretativas, á las leyes correctivas de errores introducidos en leyes precedentes y á las leyes que no hacen más que proclamar reglas anteriormente reconocidas y adoptadas.

1.º *Capacidad de las personas.*—La capacidad de las personas está siempre en el dominio de la ley, porque no es otra cosa que el resultado del estado civil de las mismas, el cual, estando subordinado al interés general, puede siempre modificarse por el legislador en razón de las alteraciones de las costumbres y de las nuevas necesidades de la sociedad: de manera que por efecto de una nueva ley puede una persona que era capaz para tal ó tal acto hacerse incapaz para él, y de incapaz volverse capaz, ó permanecer en el mismo estado en que se hallaba. Así es que si se diese una nueva ley fijando la mayor edad á los veinte años, todos los que al tiempo de su promulgación los hubiesen cumplido se harían mayores *ipso jure* y gozarían los derechos de tales, aunque ahora no pueden serlo sino á los veinticinco según la ley bajo cuyo imperio han nacido; y, por el contrario, si habiendo una ley que fijase la mayor edad á los veinte años, como sucede en alguna provincia de España, sobreviniere otra nueva que la llevase á los veinticinco, todas las personas que no llegasen á los veinticinco, aunque hubiesen cumplido los veinte, volverían al estado de menores hasta cumplir los veinticinco años de edad: bien que todos los contratos y demás actos que hubiesen hecho en calidad de mayores hasta la promulgación de la nueva ley serían válidos y surtirían todos sus efectos.

2.º *Contratos.*—Desde el momento en que se ha formado el vínculo de un contrato, resultan para los contratantes derechos y obligaciones que las leyes posteriores no pueden ya quitarles. Su validez ó nulidad intrínseca depende únicamente de la ley del tiempo en que fué celebrado. Por consiguiente, si fué válido en su principio, ya no puede anularse bajo pretexto de que una ley posterior vino á establecer nuevas condiciones que no se observaron en él; y por el contrario, si en su principio fué nulo, ya no puede validarse bajo pretexto de que una ley posterior viene á declarar inútil una condición que faltó en el acto de su celebración.

Lo que se ha dicho de la validez ó nulidad del contrato debe aplicarse también á su mutabilidad ó inmutabilidad. Así es que si uno de los cónyuges hace al otro una donación, que por las leyes actuales es revocable, conservará esta donación su carácter de revocabilidad, aunque después venga otra ley que haga irrevocables las donaciones entre cónyuges.

De la misma manera, las formalidades de los contratos dependen únicamente de la ley del tiempo de la celebración, porque la ley no puede querer que un acto se haya sujetado á formas que no eran conocidas cuando se hizo. De aquí es que si uno de los contrayentes trata de probar en juicio su contrato, no se ha de atender para esta prueba á la ley del tiempo en que ejerce la acción,

sino á la ley del tiempo en que se verificaron los hechos de que la acción trae su origen. Puede muy bien una ley nueva establecer las pruebas que crea más convenientes con respecto á los contratos que en adelante se hicieren; pero no puede desechar como desnudo de fuerza probatoria con respecto á contratos pasados un instrumento que la tenía por la ley del tiempo en que se celebraron, ni tampoco admitir como revestido de dicha fuerza un instrumento que en el citado tiempo carecía de ella.

Los derechos que resultan de los contratos, ora sean actuales y efectivos, ora sean sólo expectativos y eventuales, están asimismo fuera del alcance de toda ley posterior. Esta regla se aplica no solamente á los pactos expresos en el contrato, sino también á los que se sobrentienden en virtud de la ley bajo la cual se ha celebrado.

Mas aunque los derechos actuales ó expectativos que resultan de los contratos estén fuera del alcance de toda ley posterior, puede, sin embargo, la ley posterior sujetar su ejercicio para en adelante á las formalidades, diligencias y condiciones que estimare convenientes, con tal que estas formalidades, diligencias y condiciones no dependan de acontecimientos ó hechos extraños á la voluntad de las partes á quienes las impone, ó en otros términos, con tal que estas partes no puedan imputar sino á su propia negligencia el perjuicio que experimentarían por la omisión ó falta de cumplimiento de estas condiciones, diligencias y formalidades.

La rescisión de un contrato por causa de dolo, de violencia, de error ó de lesión, debe juzgarse con arreglo á la ley del tiempo de la celebración del contrato, y no por la ley del tiempo en que se deduce la acción.

Una ley que introduce nuevas causas de resolución, rescisión ó revocación de los contratos, no es aplicable á los contratos celebrados bajo el imperio de otra ley diferente, si estas nuevas causas se derivan de hechos anteriores á la nueva ley, ó de hechos que siendo posteriores no dependen de la voluntad de la parte contra la cual se quiere pedir la resolución; pero bien puede aplicarse á dichos contratos, si las nuevas causas provienen de hechos posteriores á la nueva ley que sólo dependan de la voluntad de dicha parte.

Por el contrario, una ley que suprime alguna de las causas de resolución que admitía la ley anterior, no es aplicable á los contratos hechos bajo el imperio de ésta; pues si bien puede una ley introducir para la resolución del contrato celebrado antes de su publicación, causas que no se admitían por la ley del tiempo del contrato, con tal que se deriven de hechos posteriores y dependientes de la voluntad de la parte contra quien ha de intentarse la demanda de resolución, no puede, empero, abolir las causas de resolución que existían al tiempo en que el contrato fué celebrado, ni, por consiguiente, impedir que estas causas continúen produciendo su efecto, aunque no se entable sino después de su publicación la acción resolutoria.

3.º *Cuasicontratos.*—Los cuasicontratos producen obligaciones y derechos del mismo modo que los contratos; y por consiguiente, tales obligaciones y derechos se hallan asimismo fuera de tiro de las leyes posteriores. Así que si en la tutela, que es un cuasicontrato entre el tutor y el pupilo, dispusiere una nueva ley que los tutores no estén obligados á dar fianzas, no por eso quedará relevado de ellas el tutor legítimo ó dativo que hubiese sido nombrado bajo el imperio de la ley actual que impone esta obligación; y si, por el contrario, se diere una ley para obligar á los tutores testamentarios á dar fianzas del mismo modo que los legítimos y dativos, no estarán obligados á darlas los que ya lo fueron antes de la publicación de la nueva ley: la razón es, porque en la primera hipótesis los pupilos han adquirido ya un derecho de que no se les puede privar, y en la segunda no se puede imponer á los tutores una obligación que no han contraído por su aceptación del cargo.

4.º *Testamentos.*—El testamento no es un acto perfecto, ni tiene fuerza, ni da derechos, sino después de

la muerte del testador; y de aquí es que no sólo puede revocarse por el testador mientras viviere, sino que quedará absolutamente nulo por la incapacidad de testar en que incurriere el testador á virtud de la ejecución de una ley penal sobrevenida antes de su muerte, y perderá todos ó parte de sus efectos por una nueva ley publicada después del testamento y antes de la muerte del testador que declare incapaces de recibir la herencia ó los legados á las personas á quienes se han dejado, ó que limite y restrinja la facultad de los testadores para disponer de sus bienes. Véase lo que acabamos de decir más arriba.

No se sigue de estos principios que el testamento otorgado con las formalidades prescritas por la ley actual haya de quedar nulo por una ley subsiguiente que viviendo todavía el testador establezca otras formalidades más complicadas; porque si bien el testamento no es más que una cosa empezada, *pendens negotium*, en todo lo relativo á la capacidad de disponer y de recibir y al fondo de sus disposiciones mientras no muere el testador, se considera, empero, una cosa consumada en cuanto á su forma, y pertenece, por lo mismo, á lo pasado desde que se halla revestido de las solemnidades prescritas por la ley del tiempo de su otorgamiento. Es claro que esta doctrina debe ceñirse al caso de que la ley que introduce nuevas formalidades para los testamentos, guarda silencio sobre los testamentos hechos con arreglo á las formalidades anteriores; pues si declarase que no reconocería otros testamentos que los que estuviesen hechos según la nueva forma, habrían de rehacerse los testamentos otorgados según la antigua por los testadores que todavía viviesen, sin que por eso se pudiese llamar retroactiva la ley, pues que á nadie quitaba derechos adquiridos.

Mas supongamos un testamento que debería declararse nulo por carecer de algunas de las formalidades prescritas por la ley bajo cuyo imperio se ha otorgado: ¿se hará válido, por ventura, si antes de la muerte del testador sobreviene una ley que para la validez de las disposiciones de última voluntad se contenta con las formalidades de que está revestido? Dícese por la afirmativa que el testador, por el mero hecho de dejar subsistir su testamento bajo la nueva ley, se supone haberlo otorgado de nuevo en la forma que ésta prescribe. Pero si se admite esta suposición, ¿qué razón habrá para no suponer, en el caso inverso, que el testador que sobrevive á una ley por la cual se establecen formalidades que no observó en el testamento que hizo antes de su publicación, se entiende haber desistido de él por el mero hecho de no haberle dado la nueva forma que se exige? Ninguna, por cierto; y, sin embargo, acabamos de ver que el testamento revestido de la forma prescrita por la ley que estaba en vigor al tiempo de su otorgamiento, no se anula por efecto de una ley nueva que viviendo el testador sujeta los actos de última voluntad á otra forma diferente. Forzoso es, pues, que, por reciprocidad, el testamento desnudo de la forma prescrita por la ley del tiempo en que se hizo, quede nulo aun después que una nueva ley declare suficiente para en adelante la forma de que se halla revestido. En efecto, así en un caso como en otro, el testamento es, en cuanto á su forma, una cosa consumada cuando aparece la nueva ley. No se puede sacar, pues, de la nueva ley un argumento más fuerte para validarlo que para anularlo.

La ley que declara capaz de testar al individuo que antes era incapaz, ¿hace válido el testamento que éste había otorgado en su estado de incapacidad? La negativa es una consecuencia necesaria de la regla general que para hacer testamento válidamente exige capacidad en el momento mismo en que se hace.

La ley que repone al testador, antes de su muerte, en la capacidad que tenía cuando testó, y de que una ley intermedia le había privado, ¿revalida su testamento? Lo revalida, en efecto, porque para decidir si un testador ha dispuesto válidamente, no debe atenderse sino á dos tiempos, esto es, al del otorgamiento y al de la muerte,

sin tomar en cuenta los acontecimientos que en el intervalo del uno al otro han producido en sus disposiciones un vicio ó defecto que no existía en el primero ni se encontraba en el segundo. *Solemus dicere media tempora non nocere: ut puta, civis romanus heres scriptus, vivo testatore factus peregrinus, mox civitatem romanam pervenit; media tempora non nocent.* Tales son las palabras de la ley 6, § 2, *D. de hered. instit.* La ley 49, § 1, del mismo título, dice igualmente que *medio tempore inter factum testamentum et mortem testatoris, mutatio juris heredi non nocet.*

5.º *Sucesiones intestadas.*—La ley del tiempo en que se abre una sucesión ab intestato, esto es, del tiempo en que muere la persona intestada, es la única que determina quiénes son los que deben recoger la herencia, y cuál es el derecho de cada uno de los llamados en los bienes de que se compone. Así, pues, la esperanza que pudieran haber concebido á la herencia otras personas en virtud de una ley anterior, quedaría desvanecida con la publicación de la nueva ley, porque tal esperanza no formaba un derecho adquirido, como ya se ha insinuado más arriba; y, por la contraria razón, si después de la muerte de la persona intestada sobreviniese otra ley que variase el orden de suceder, no podría ya privar de los bienes hereditarios á las personas llamadas por la ley del tiempo de dicha muerte, aunque todavía no los hubiesen aceptado, pues que tenían ya adquirido en ellos un derecho que hacía parte de su patrimonio. Mas si una ley publicada después de la muerte del intestado prescribiese otra forma ó modo de hacer la aceptación ó la liquidación y partición de la herencia, la nueva ley sería, y no la antigua, la que habría de servir de regla para estos actos.

6.º *Procedimientos judiciales.*—Como los procedimientos por razón de su naturaleza no son ni pueden ser simultáneos sino sucesivos, pertenecen á lo pasado y á lo venidero: compuestos de muchos actos que se hacen sucesivamente y á diferentes intervalos, pertenecen á lo pasado respecto de los actos que han precedido á la nueva ley que muda la forma de proceder, y á lo venidero por todos aquellos que deben subseguir. Así que, no puede la ley, sin hacerse retroactiva, declarar nulos los actos anteriores de un proceso que se empezó con arreglo á la ley precedente.

Sin embargo, como la ley tiene á su disposición el porvenir, no está siempre obligada á mantener los efectos de estos actos; y es necesario distinguir bajo este aspecto entre los actos consumados y los que sólo están empezados. Si los actos están consumados, como, por ejemplo, si una providencia de citación se ha notificado válidamente, si se ha interpuesto en debida forma una apelación, si se ha admitido la recusación propuesta contra un juez, si se ha procedido á una información ó á una inspección ocular, no podrá desestimarlos la nueva ley ni quitarles los efectos que hubieran tenido bajo la ley anterior. Mas si solamente son actos empezados, puede la nueva ley cambiar la dirección ó giro que debían tener según la antigua y ordenar que el proceso entablado antes de su publicación se continúe por otros jueces ó en otra forma diferente.

Si, pues, la nueva ley no dispone otra cosa, á ella es á la que deben arreglarse, en los procesos principados antes de su publicación, todos los actos que se hagan posteriormente. Decimos, *si no dispone otra cosa*, porque puede muy bien dejar obrar las leyes anteriores sobre los actos subsiguientes de un proceso que se comenzó bajo su imperio. Así es que Justiniano, por su Novela 115, cap. 1, quiso que los negocios llevados por apelación ante los tribunales superiores se instruyesen y juzgasen allí en la misma forma que lo habían sido en primera instancia.

Diráse tal vez que el proceso no puede ser un agregado incoherente de autos y diligencias entre las cuales no haya conexión alguna; que, por el contrario y según su naturaleza, los actos subsiguientes deben derivarse de los que preceden, pues que no son sino su desarrollo;

y que, por lo tanto, sería un absurdo introducir una nueva forma en las causas ya pendientes y deducir de los primeros actos de la causa consecuencias que no podían estar contenidas ni aun previstas en ella. Pero esto no prueba otra cosa sino que hay casos en que, al establecer una nueva forma de proceder, debe ordenar la sabiduría del legislador, que en los negocios anteriormente comenzados se siga la forma prescrita por las leyes precedentes. No habiéndose puesto esta excepción, no está en el arbitrio de los jurisconsultos ni de los magistrados el suplirla contra la regla general de que las leyes deben llevarse á efecto desde su publicación.

Aunque después de publicada una ley que varía la forma de los procedimientos, deben arreglarse á ella todos los actos posteriores de la causa que se había principado antes, á no ser que otra cosa se hubiese dispuesto en la misma; no por eso ha de decirse, que cuando una ley introduce para la persecución de ciertos delitos nuevas reglas de competencia, queda privado *ipso jure* de continuar entendiendo en un delito de esta naturaleza el tribunal que anteriormente había tomado conocimiento de él. Puede quitárselo, si quiere, la nueva ley; pero mientras así no lo haga, se supone que se lo deja, porque es regla general que todo juicio debe terminarse donde se empezó: *Ubi acceptum est semel iudicium, ibi et finem accipere debet* (ley 30, *D. de iudiciis*).

7.º *Sentencias.*—Una sentencia forma entre las partes litigantes una especie de contrato: *ut in stipulatione contrahitur, ita iudicio contrahi*, dice la ley 3, § 11, *D. de peculio*; y por eso, la acción *iudicati*, de cosa juzgada, esto es, la acción que á la parte que ha obtenido una sentencia confiere la ley para hacerla ejecutar, es siempre personal, ya sea de la misma naturaleza ó puramente real la acción originaria; *ad quam executionem obtinendam* (dice Voet, sobre el Digesto, tit. *de re iudicata*, n. 30) *comparata fuit ex iure civili actio iudicati, si condemnatus sua sponte non pareret iudicato.... non modum locum habens, si condemnatio ex actione in personam secuta sit, sed et si ex actione in rem.* Proviene este principio de que los que entran en litigio ante un tribunal, se entiende que se someten á su decisión, reservándose empero todas las vías de derecho que la ley concede para reformarla. De aquí es, que las razones que ponen á los contratos fuera del alcance de las leyes posteriores, militan igualmente para que no se anule una sentencia bajo pretexto de no ser conforme á una ley posterior que establece nuevas reglas sobre las condiciones y formalidades requeridas para su validez intrínseca ó para que haga plena fe el instrumento que la contiene.

Lo mismo debe decirse en cuanto á los efectos de las sentencias que se han pronunciado antes que una nueva ley los arreglase de otro modo.—Por la propia razón, la ley del tiempo de la sentencia es á la que debe acudir para decidir si dicha sentencia es ó no susceptible de oposición, y cuáles son en su caso las vías ó recursos que hay para atacarla.—Y por la razón inversa, la sentencia que, según la ley del tiempo en que se dió, era susceptible de alguna excepción de parte del condenado, no puede dejar de serlo por efecto de una ley posterior.—El mismo principio nos conduce naturalmente á sentar, que la ley que suprime alguno de los medios ó recursos que había contra las sentencias, no puede impedir que las sentencias anteriores queden sujetas al nuevo juicio que abra á las partes condenadas la ley del tiempo en que se dieron.

8.º *Ejecución de contratos y sentencias.*—Los derechos que al publicarse una nueva ley tenemos ya adquiridos sobre la materia de que trata, son, en cuanto al fondo, independientes de las nuevas reglas que la misma establece, porque bajo este aspecto pertenecen á lo pasado; mas en cuanto al modo de su ejecución pertenecen al porvenir, y, de consiguiente, no es sino la nueva ley la que sobre este punto debe tomarse por guía. Esta doctrina no sólo es aplicable al modo de hacer efectivos los contratos, sino también al modo de hacer efectivos

las sentencias. Sin embargo, al establecer una nueva forma de ejecutar los contratos ó sentencias, puede la ley exceptuar los contratos celebrados ó las sentencias dadas antes de su publicación.

9.º *Delitos y cuasidelitos.*—En los delitos es necesario distinguir entre la acción pública y la acción civil. Se ha dicho más arriba, que en materia civil no debe aplicarse á los hechos anteriores á la nueva ley, en todo lo relativo al fondo de ellos, sino la ley del tiempo en que acaecieron. Mas en materia criminal, cuando sólo se trata de la vindicta pública, no se debe aplicar la ley del tiempo del delito sino en caso de ser menos rigurosa que la publicada después; y el hecho calificado de delito por la ley del tiempo en que se cometió, no debe castigarse, si antes de intervenir contra su autor una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se promulga una ley que lo declara exento de pena.

Esta regla se funda en dos razones. La primera es que, como se ha establecido más arriba, no hay retroactividad en una ley sino cuando muda lo pasado en perjuicio de las personas que son objeto de sus disposiciones; que se ha prohibido en beneficio de los acusados el dar retroacción á las leyes penales, y que no se puede convertir esta prohibición contra ellos. La segunda es que si la ley nueva ha prescrito penas más graves que la antigua, no lo ha hecho sino para prevenir con más seguridad los delitos; que no puede influir sobre los delitos anteriormente cometidos; que para producir su efecto basta que alcance á todos aquellos que en adelante despreciaren sus amenazas; y que si la ley nueva es más suave que la antigua, sería demasiado rigor aplicar una pena que el legislador mismo ha tenido por excesiva, debiendo, además, evitarse el extraño espectáculo de dos reos de un mismo delito, de los cuales el uno fuese castigado con más severidad que el otro por sólo el hecho de haber delinquido aquél por la mañana y éste por la tarde.

Si la pena más dura de la ley antigua se hubiere impuesto ya por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se entiende que la nueva ley la reduce *ipso jure* sin que se explique formalmente, porque una vez pronunciada y pasada en cosa juzgada la condena penal, sólo un acto expreso y especial del soberano puede impedir sus efectos.

En cuanto á las acciones civiles que nacen de los delitos ó cuasidelitos, no sólo no puede la nueva ley destruir ni modificar las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, sino que ni aun puede influir de modo alguno en las sentencias que todavía no se hubiesen pronunciado sobre hechos anteriores á su publicación. En estas acciones no se trata de la vindicta pública, cuya medida sólo ha de arreglarse por el interés de la sociedad, sino de la indemnización á que tiene derecho toda persona que se encuentra perjudicada por el hecho de otro; y este hecho, que se ha verificado bajo el imperio de una ley que lo sujetaba á la acción de daños y perjuicios, pertenece necesariamente á lo pasado, y está, por lo tanto, fuera del alcance de toda ley posterior.

Nos hemos contraído en este número al caso de que haya dos leyes diferentes, una del tiempo del delito ó cuasidelito, y otra del tiempo en que se pide su castigo ó la indemnización de los perjuicios que haya causado. Mas ¿qué será, si en el primer tiempo no había ninguna ley? A esta pregunta responde Pufendorf, que como es imposible que los legisladores expresen todos los casos que la malicia humana es capaz de producir, debe atenderse á las máximas de la razón y de la ley natural que son un suplemento perpetuo de las leyes civiles; de manera que puede castigarse, aun antes que haya leyes penales, según el arbitrio y prudencia del juez; y en este sentido deben explicarse las palabras de Cicerón cuando dice que ninguna ley surte su efecto por lo pasado, á menos que recaiga sobre una cosa tan infame y criminal por sí misma que aun sin haber ley debiese todo hombre abstenerse de ella: *Neque in ulla lege prateritum tempus reprehenditur, nisi ejus rei, quæ sua sponte*

*scelerata ac nefaria est, ut etiam si lex non esset, magno-
pere vitanda fuerit;* Orat. in Verrem (lib. 1, cap. 42).
Véase el Derecho natural y de gentes, de Pufendorf,
(lib. 8, cap. 3, § 16).

10. *Prescripción.*—Como la prescripción, mientras
no está cumplida, es solamente una simple esperanza en
el tiempo futuro, parece que una nueva ley que se diere
después de haberse principiado y antes de haberse cum-
plido, puede mudarla y modificarla, sin que por eso se
diga que se hace retroactiva, pues que no hay todavía
un derecho adquirido. Sin embargo, el Código Civil de
Francia en su art. 2281, aplicando el principio de que la
ley no tiene efecto retroactivo, estableció que las pres-
cripciones que habían comenzado antes de la época de
la publicación del título en que se contiene dicho artícu-
lo, se arreglasen por las disposiciones de las leyes an-
tiguas; y así es que, aunque bajo el imperio de dicho Có-
digo haya transcurrido el tiempo determinado por él
para las prescripciones, no se han tenido por adquiri-
das las principiadas anteriormente hasta después de haber
pasado el tiempo más largo que las antiguas leyes
designaban.

11. *Leyes interpretativas.*—Las leyes interpretativas,
esto es, aquellas que explican una ley anterior cuyo sen-
tido es dudoso ó oscuro, deben surtir su efecto desde
el día de la promulgación de la ley que declaran, porque
se identifican con la ley interpretada y se consideran con
la misma fecha ó data que ella. *Lex declaratoria omnis*
(dice Bacon, aforismo 51), *licet non habeat verba de præ-*
terito, tamen ad præterita ipsa vi declarationis omnino
trahitur. Non enim tunc incipit interpretatio cum decla-
ratur, sed efficitur tamquam contemporanea ipsi legi.
Itaque leges declaratorias no ordinato, nisi in casibus,
ubi leges cum justitia retrospectivæ possint. Sin embargo,
la retroacción, si así puede llamarse, de las leyes inter-
pretativas no perjudica á las sentencias pasadas en au-
toridad de cosa juzgada, ni á las transacciones hechas
durante la obscuridad de la ley interpretada, las cuales,
por consiguiente, conservan toda su fuerza.

Las leyes que corroborean y confirman la verdadera in-
tención de los actos é instrumentos contra los defectos
de las fórmulas ó solemnidades, se retrotraen igualmente
con mucha razón á lo pasado; pues lejos de tener estas
leyes confirmatorias el vicio principal que se atribuye
á las retroactivas, que es el de turbar á uno en los dere-
chos ya adquiridos, se proponen, por lo contrario, el ob-
jeto de asegurar la paz y dar firmeza á las transacciones.
Debe cuidarse, sin embargo, de que se respeten las cosas
ya juzgadas. *Leges, quæ actorum et instrumentorum veras*
intentiones (dice Bacon, aforismo 49), *contra formularum*
aut solemnitarum defectus roborant et confirmant, rectis-
simè præterita complectantur. Legis enim quæ retrospi-
cit, vitium vel præcipuum est, quod perturbet. At hujus-
modi leges confirmatoriæ, ad pacem et stabilitum eor-
um quæ transacta sunt, spectant. Cavendum tamen est,
ne convellantur res judicatæ.

12. *Leyes que rectifican errores de otras.*—Cuando una
nueva ley reforma otra ley anterior rectificando un error
que en ésta se había cometido, se retrotrae al tiempo de
la ley corregida, y abraza de consiguiente el tiempo in-
termedio. Así lo sientan algunos jurisconsultos; mas
otros distinguen dos especies de errores, que pueden des-
lizarse en una ley y ser objeto de otra que los rectifique.
Puede suceder, dicen, que el error no exista sino en la
redacción de la ley, y sea sólo efecto de una equivocación
del que la extendió; ó que exista en el fondo mismo
de la ley, y sea el legislador el que lo hubiese cometido.

En el primer caso, quieren que la rectificación del
error no tenga efecto retroactivo, y que, por lo tanto,
hasta la publicación de la ley correctoria deba servir de
regla la ley errónea, no como ley verdadera, sino como
ley putativa, por tener todas las cualidades exteriores
de un acto legislativo, y en virtud del principio que sirve
de base á la famosa ley romana *Barbarius Philippus*,
(ley 3, D. de officio prætorum). Sin embargo, si se tra-
tase de una ley penal, y á resultados del descuido del que

la redactó se encontrasen agravadas las condenaciones
anteriores á la rectificación, debería tener efecto retro-
activo la ley rectificadora, porque entonces no habría
derecho adquirido á favor de una parte privada, y no po-
dría el cuerpo social prevalerse de la equivocación de uno
de sus agentes para mantener condenaciones demasiado
rigurosas; de suerte que los tribunales habrían de re-
formar el exceso de penas á que el error hubiese dado
lugar en las sentencias ya pronunciadas.

En el segundo caso, por errónea, injusta, inmoral ó
impolítica que sea en el fondo la ley, no por eso deja de
tener fuerza obligatoria mientras no sea reformada; y,
de consiguiente, los derechos que haya podido conferir
á ciertas personas, son ya derechos adquiridos de que no
se las puede despojar. La ley, pues, que la reforme, no tie-
ne por sí misma efecto retroactivo; tendrálo sin duda si
declara la ley precedente como no dada; pero si se con-
tenta con abrogarla, deja evidentemente las cosas en el
estado en que ésta las había puesto.

13. *Leyes que proclaman reglas ó máximas anterior-*
mente admitidas como razón escrita.—Cuando una nueva
ley no hace más que proclamar ó establecer una regla,
máxima, costumbre, axioma ó principio que ya se reco-
nocía en derecho, tiene efecto retroactivo, y abraza, por
consiguiente, los tiempos pasados, porque se reduce á dar
su sanción á una regla ó principio que anteriormente se
observaba ó debía observarse. «Aunque las leyes arbi-
trarias, dice Domat, en su *Tratado de las leyes*, cap. 12,
no surtan su efecto sino para lo venidero; si lo que or-
denan se encuentra conforme al derecho natural ó á cual-
quiera ley arbitraria que estuviese en uso, tienen con res-
pecto á lo pasado, el efecto que pueden darles su confor-
midad y su relación con el derecho natural y con las an-
tiguas reglas, y sirven también para interpretarlas, del
mismo modo que las antiguas reglas sirven para la in-
terpretación de las que nuevamente se establecen, siendo
así como las leyes se sostienen y explican mutuamente
unas á otras.» Viene también aquí muy al caso el texto
que más arriba hemos citado de M. Dupin, en que se
sienta el principio de que debe darse retroacción á las
leyes que declaran el derecho natural.

VI. Por las doctrinas que hemos expuesto en este ar-
tículo se echa de ver cuán difícil y complicada es la apli-
cación del principio de la no retroacción de las leyes, que
tan fácil y sencillo aparece á primera vista. Concluire-
mos diciendo, que algunos creen que la regla y sus mo-
dificaciones pueden comprenderse en una sola propo-
sición, en que se exprese que las leyes no tienen efecto
retroactivo, á no ser que beneficien á los individuos ó
á la causa pública, sin perjudicar el derecho de tercero
ya adquirido (Escriche).

Con las mismas, ó poco menos dificultades de las que
señala el Sr. Escriche, tenemos nosotros establecido el
principio de la no retroactividad de las leyes; por lo cual
son muy interesantes las doctrinas expuestas y deben de
tenerse siempre en cuenta, hablando en general.

El art. 14 de la Constitución de la República, dice:
«No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie pue-
de ser juzgado ni sentenciado sino por las leyes dadas
con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él,
por el tribunal que previamente haya establecido la ley.»

El Código Civil previene en su art. 5: «Ninguna ley
ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo.»

Y el Código Penal, preceptúa:

«Art. 182.—Se prohíbe imponer por simple analogía,
y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté de-
cretada en una ley exactamente aplicable al delito
de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se co-
meta; pero se exceptúan en favor del reo los casos si-
guientes:

1. Cuando entre la perpetración del delito y la sen-
tencia irrevocable que sobre él se pronuncie se promul-
garen una ó más leyes que disminuyan la pena es-
tablecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la
substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley, si
lo pidiere el reo.

2. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable
en que se haya impuesto una pena corporal que no sea
la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsis-
tente la pena señalada al delito, sólo disminuya su du-
ración; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la
nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma pro-
porción en que estén el máximo de la señalada en la
ley anterior y el de la señalada en la posterior.

3. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable
en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una
ley que varíe la pena, se procederá con arreglo á los ar-
tículos 241 y 242.

4. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el
carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pon-
drá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté
juzgando, y aun á los condenados que se hallen cum-
pliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de
derecho todos los efectos que éstas y los procesos debie-
ran producir en adelante.»

EFFECTOS civiles.—Los derechos y ventajas de que
gozan los regnicolas en virtud de las leyes civiles y
políticas del Estado, como el derecho de testar, de su-
ceder, de poseer oficios, etc. Véase *Derechos civiles* (Es-
criche).

Efectos públicos.—Las rentas creadas por el Go-
bierno, y los billetes ó papeles del Estado que en dife-
rentes épocas se han introducido en el comercio (Es-
criche).

EFORO.—Magistrado establecido en Esparta para
contrapesar el poder de los reyes (Escriche).

EJECUCIÓN.—El acto de poner por obra alguna
cosa;—y la aprehensión que se hace en la persona ó bie-
nes del deudor moroso, por mandamiento del juez com-
petente, para satisfacer á los acreedores. *Trabar ejecu-*
ción es hacer embargo en los bienes del deudor para el
pago de la deuda y costas que ocurran. Véase *Instru-*
mento ejecutivo, y *Juicio ejecutivo* (Escriche).

Ejecución de sentencia.—El acto de llevar á efec-
to lo determinado por el juez ó tribunal en su sentencia.
Véase *Juicio ejecutivo* y *Sentencia* (Escriche).

Ejecución aparejada.—Llámase así la ejecución
que se hace en virtud de un acto ó instrumento tal cual
es, sin que haya necesidad de otra formalidad ni de otro
título; y así se dice que trae aparejada ejecución el ins-
trumento en virtud del cual se puede proceder por vía
ejecutiva al embargo y venta de bienes del deudor mo-
roso para satisfacer al acreedor. La palabra *aparejada*
no es más que la traducción de la voz latina *parata*, y
su sentido es que tal instrumento está pronto ó prepa-
rado á recibir su ejecución. Véase *Instrumento ejecu-*
tivo (Escriche).

Véase, igualmente, el art. 1016 y demás relativos del
Código de Procedimientos Civiles del Distrito.

EJECUTADO.—El deudor moroso á quien se em-
bargan los bienes para venderlos y hacer pago con su
producto á los acreedores (Escriche).

EJECUTANTE.—El acreedor que ejecuta judicial-
mente á su deudor para lograr el pago de su crédito (Es-
criche).

EJECUTAR.—Poner por obra alguna cosa;—quitar
la vida al reo en cumplimiento de la sentencia de muerte
que se ha pronunciado contra él;—y precisar á uno á que
pague lo que debe á otro, embargando por mandamiento
de juez competente y vendiendo públicamente sus bie-
nes, y aun llevándole á la cárcel si no es persona excep-
tuada. Véase *Juicio ejecutivo* (Escriche).

EJECUTIVAMENTE.—Por la vía ejecutiva; esto
es, por embargo y venta de bienes (Escriche).

EJECUTIVO.—Lo que no admite espera ni dilación,
sino que debe verificarse en el momento; y así se llama
ejecutiva la sentencia que se pone por obra inmediata-
mente, aunque se haya interpuesto apelación que sólo
se concede en el efecto devolutivo; y también se dice
ejecutivo el instrumento en cuya virtud se procede al em-
bargo de bienes de un deudor. Véase *Instrumento ejecu-*
tivo (Escriche).

EJECUTOR.—El que está encargado de llevar á
efecto alguna provisión ó mandamiento de la autoridad
judicial, como, por ejemplo, la persona ó ministro que
pasa á hacer alguna ejecución y cobranza de orden del
juez competente. — *Fiel ejecutor*, es el regidor á quien
toca en alguna ciudad ó villa asistir al repeso de ciertos
artículos de primera necesidad para asegurarse de la fide-
lidad con que se ha hecho el primer peso por el vende-
dor (Escriche).

Ejecutor testamentario.—La persona á quien está
encargada la ejecución de lo dispuesto por un testador
en su testamento ó última voluntad. Véase *Albacea* (Es-
criche).

EJECUTORIA.—El despacho que se libra por los
tribunales de las sentencias que no admiten apelación
ó pasan en autoridad de cosa juzgada á fin de que pue-
dan llevarse á efecto.—Véase *Apelación*, en la parte
que trata de su *renuncia* y *deserción* (Escriche).

EJECUTORIAL.—Dícese de los despachos ó letras
que comprenden la ejecución de alguna sentencia de
tribunal eclesiástico (Escriche).

EJECUTORIAR.—Obtener á su favor en juicio la
sentencia que causa ejecutoria, ó que confirma de un
modo irrevocable el derecho que se tiene sobre una cosa;
—y comprobar con hechos ó pruebas repetidas la certeza
y notoriedad de alguna cosa (Escriche).

EJECUTORIO.—Lo que pertenece á la ejecución
ó aprehensión de la persona y bienes del deudor para
satisfacer al acreedor (Escriche).

EJEMPLAR.—El original ó prototipo que sirve de
modelo para sacar por él otras cosas semejantes;—el tras-
lado ó copia sacada del original ó de otra copia, como de
un manuscrito ó escritura;—lo que se ha hecho en igual
caso otras veces;—y como adjetivo se aplica á la pena
que sirve de escarmiento. Véase *Castigo ejemplar* y *Tras-*
lado.—*Sin ejemplar*, es una expresión de que se usa en
las gracias especiales que se conceden á alguno, para pre-
caver que otros pidan lo mismo, alegando aquel ejem-
plar á su favor (Escriche).

EJEMPLAR ó EJEMPLO.—En el lenguaje general
es lo que se ha hecho en igual caso otras veces; y en el de
la jurisprudencia es lo que se ha decidido otras veces por
el mismo tribunal ó por otro en algún caso igual ó se-
mejante al que actualmente se presenta. «Non debe va-
ler, dice la ley 14, tít. 22, part. 3, ningún juicio que fuese
dado por fazañas (*sentencias*) de otro, fueras ende si to-
masen aquella fazaña de juicio que el rey hobiese dado:
ca estonce bien pueden judgar por ella, porque la del rey
ha fuerza et debe valer como ley en aquel pleito sobre
que es dada et en los otros que fueren semejantes.»

No quiere decir esta ley que sea nula una sentencia
por ser conforme á otra que se hubiese dado en otro pleito
semejante, sino que no se puede ni debe juzgar tomando
por norma ó ejemplo una sentencia como si fuese una
ley con fuerza de tal. Cada sentencia es solamente obli-
gatoria en el pleito sobre que ha recaído, y no puede per-
judicar en otros, ni servir de regla en los tribunales. Si
así no fuese, quedaría confundido el poder legislativo con
el judicial, y los jueces serían á un mismo tiempo legis-
ladores.

Mas si no se puede juzgar por ejemplos, ni de ellos se
debe sacar argumento, como dice Gregorio López, *su-*
mendum non est argumentum ab exemplis, lícito es, sin
embargo, y aun loable cuando no hay ley ni costumbre,
adoptar para casos de igual naturaleza las decisiones de
otros tribunales, con tal que vengan á propósito y se
hallen apoyadas en buenas razones. Si el conjunto de
ejemplos ó sentencias uniformes llegase á formar juris-
prudencia consuetudinaria, sería entonces demasiada tem-
eridad el apartarse de ella. Véase *Arbitrio de juez*, en
la parte que trata de los *ejemplos ó precedentes* (Escriche).

EJERCITORIA.—Dícese de la acción que compete
contra el dueño de una nave por las deudas y obliga-
ciones que contrajo el patrón, maestre ó capitán para
repararla, habilitarla ó aprovisionarla. Véase *Acción*
ejercitoria (Escriche).